

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CALI
RADICADO 76001311000720210017800
AUTO # 1453**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

NIEGASE la anterior petición, toda vez que la caución fue señalada con base en los parámetros que para tal fin dispone el numeral 2 del artículo 590 del CGP, que a la letra dice: *“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. (..)”*

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magy Manessa Cobo Dorado', is written over a vertical line that extends from the signature down to the printed name below.

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ